



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01- 2012
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE HONOR

Resolución N° 011 - 2012 – TH/UNAC

Callao, 31 Agosto de 2012

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao reunido en su sesión de Trabajo de fecha, VISTO el escrito de fecha 08 de Agosto del 2012 por el cual el Docente CPC **JUAN ROMÁN SANCHEZ PANTA** presenta a este colegiado un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 006-2012-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 006-2012-TH/UNAC de fecha 20.07.2012 el Tribunal de Honor de la UNAC resuelve en uso de sus atribuciones imponer la sanción de amonestación al Docente Juan Román Sánchez Panta adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución.
2. Que, según el artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que regula el Recurso Administrativo de Reconsideración el plazo para la interposición del mismos es de 15 días hábiles; siendo que según el artículo 208° de este mismo cuerpo legal el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
3. Que, en este orden de ideas en los presentes actuados cabe verificar que la Resolución N° 006-2012-TH/UNAC fue notificada al docente Juan Román Sánchez Panta en fecha 20.07.2012 y su escrito de reconsideración fue presentado en fecha 08.08.2012 estando dentro de los plazos legales y que además cumple adjuntar el documento titulado Queja de Derecho N° 018-2012 como nueva prueba a favor de sus argumentos de reconsideración.
4. Que, según el considerando 8 de la Resolución N° 006-2012-TH/UNAC es de verse que del análisis del documento "Cédula de Notificación N° 601 – 2012 de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao" presentado por el propio Docente Juan Román Sánchez Panta se deja constancia, en el punto 21, que efectivamente este "habría dictado una charla de refuerzo a varios alumnos sobre temas en específico" y que incluso, "esta versión ha sido confirmada por Enrique Jacinto Salazar Apaza admitiendo que recibió CIEN NUEVOS SOLES por cada alumno que asistió a esa charla de refuerzo"; lo cual se confirma cuando en el punto 22 del referido documento el representante del Ministerio Público ratifica "si bien es cierto **el profesor investigado en su calidad de servidor público brindó un charla de reforzamiento** a los alumnos del Curso de Actualización Jurídica 2011-A ...".
5. Que, asimismo según el considerando 9 de la Resolución N° 006-2012-TH/UNAC ha quedado demostrado que no sería cierto lo expresado en sus descargos por el Docente Juan Román Sánchez Panta cuando





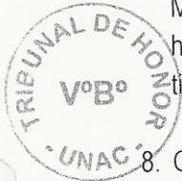
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01-2012
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

señala tajantemente que es falso que se organizó un seminario del Curso de Tributación un día antes del Examen Final (05.05.2011) pues dicho evento académico si se realizó siendo la denominada "charla de refuerzo"; de igual manera es de advertir que no es cierto lo expresado en sus descargos por el Docente Juan Román Sánchez Panta cuando asevera que no es cierto que dicho evento académico tuvo un costo de cien nuevos soles y que el encargado de efectuar el cobro fue el alumno Enrique Jacinto Salazar Apaza, fue pues esta versión ha sido, incluso, confirmada por su propio co-denunciado Enrique Jacinto Salazar Apaza quien refiere recibió cien nuevos soles por cada alumno que asistió a la charla de refuerzo.

6. Que, de igual modo según los considerandos 10 y 11 de la Resolución N° 006-2012-TH/UNAC se concluye que el Docente Juan Román Sánchez Panta no solamente no habría levantado los cargos sino hasta habría mentido respecto a los hechos materia de investigación tratando de confundir a este órgano colegiado por lo que su conducta habría evidenciado una negligencia en el incumplimiento de sus deberes funcionales estipulados en los inciso a) y e) del artículo 21° e inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" que estipulan como obligaciones del servidor la de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público así como observar buen trato y **lealtad hacia el público en general**; y **prohibe tajantemente percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio**.
7. Que, según el escrito de fecha 08.08.2012 el Docente Juan Román Sánchez Panta basa su argumento de reconsideración en la denuncia interpuesta por Daysi Catherine Flores Huallpacuna y Georgette Andrea Quevedo Merchandel, alumnas del Ciclo de Actualización Profesional 2011-A de la Facultad de Contabilidad la cual según los actuados habría tenido un devenir eminentemente jurisdiccional y que, efectivamente, tal como lo señala el Docente Juan Román Sánchez Panta, en su escrito de reconsideración, hasta en dos oportunidades habría sido materia de análisis de los representantes del Ministerio Público en los que se ha opinado por el archivamiento de los actuados en la medida que no se han encontrado indicios de la realización de un delito, siendo que la nueva prueba aportada, el documento titulado Queja de Derecho N° 018-2012, incide y reafirma en este mismo argumento.
8. Que, del análisis de los actuados cabe precisar que las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público persiguen la posibilidad de un delito es decir una conducta que está descrita y prevista por la legislación penal y en ese sentido se desarrollan todas sus indagaciones; pero en el ámbito de la responsabilidad administrativa se busca la existencia de una falta que colisione con los dispuesto por la normatividad administrativa y en el caso de servidores y/o funcionarios se analiza si su conducta ha franqueado lo permitido o prohibido por la ley administrativa siendo pues evidente que son dos campos de investigación y acción totalmente diferentes pues si bien es cierto se investiga la conducta de una persona en una se busca identificar un delito mientras que en la otra se busca identificar una falta ambas con sus propias características y repercusiones legales.
9. Que, la nueva prueba aportada por el Docente Juan Román Sánchez Panta insiste en tratar de demostrar que no cometió falta administrativa utilizando para ello los actuados en la investigación de un delito y más bien dando pistas con un documento público y certero ("Cédula de Notificación N° 601 – 2012 de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao") de la





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2012-AU del 16-01- 2012
Resolución Rectoral N° 125-2012-R- DE 08-02-12

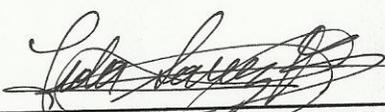
verdadera existencia de una conducta que colisionó con su deberes como Servidor Público descritas en el punto seis de la presente Resolución.

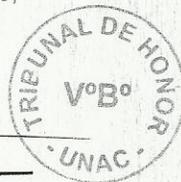
10. Que, el Artículo 8.- de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, LEY N° 27815 sobre Prohibiciones Éticas de la Función Pública, establece que " El servidor público está prohibido de:
 1. Mantener Intereses de Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
 2. Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".
11. Que, los Arts. 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley 27815, establece las sanciones a aplicar en caso de infracción de lo establecido por la Ley antes mencionada.
12. Que, en ese sentido el Tribunal en el ejercicios de sus funciones que le confiere el Estatuto de la UNAC y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, 13° y 28° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003, estando a lo acordado en sesión del Tribunal de Honor.

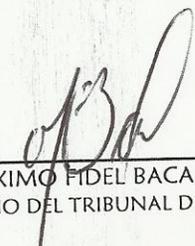
ACORDÓ: RECOMENDAR al titular de pliego de la Universidad Nacional del Callao

1. **Artículo Primero** RATIFICAR la sanción impuesta al Docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA adscrito a la Facultad de Ciencias Contables mediante Resolución N° 006-2012-TH/UNAC por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **Artículo Segundo:** TRANSCRIBIR la presente resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las dependencias académicas y administrativas de la Universidad para conocimiento y fines pertinentes,

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


Mg. LIDA CARMEN SÁNCHEZ FLACON
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE HONOR




Mg. MAXIMO FIDEL BACA NEGLIA
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c Consejo Universitario, Rector, FIQ, FIPA, FIIS, FIEE, FIME, FCA, FCE, FCC, FCS, FIARN, FCNM, OP, Escalafón e Interesados.